



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Amalia Andrea Vargas Vergara
<b>Accionado:</b>	Alcaldía de Medellín – Dirección de Control Interno Disciplinario
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2021 00035 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 019 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional
<b>Tema:</b>	El legislador cuenta con un amplio margen de configuración al momento de establecer los diversos procedimientos disciplinarios, a condición de que no vulnere los principios constitucionales en especial, el de igualdad. En tal sentido, prever el adelantamiento de un proceso verbal para determinados casos de faltas disciplinarias gravísimas, cuando la regla general es el proceso ordinario, no constituye un tratamiento desigual, injustificado y contrario a la Carta Política.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **AMALIA ANDREA VARGAS VERGARA** en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN – DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

## I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la parte accionante que desde el año 2004 se desempeña como Docente adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, nombrada por medio del Decreto 0142 del 27 de enero de 2004.

Relata que mediante la Resolución No. 005 del 14 de septiembre de 2016, fue designada como jurado de votación, como presidente SUPLENTE en la zona 26, puesto 01, mesa 3 de la institución Educativa la Independencia, para las elecciones de "*Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*", que se llevaron a cabo el día 2 de octubre de 2016.

Aduce que por un error involuntario causado por las condiciones emocionales por las que estaba pasando en esa época debido al fallecimiento de su hermana, al

agotamiento de la jornada electoral, y a la carga laboral y académica que tuvo por esas fechas como consecuencia de una maestría que se encontraba cursando, cuyas clases se llevaban a cabo los días sábados, olvidó firmar el acta de escrutinio formulario E-14. A partir de lo anterior, se inició una averiguación disciplinaria bajo radicado 201810364112 del 13 de noviembre de 2018.

Cuenta que mediante el Auto No. 16678 del 8 de julio de 2019 la Dirección de Control Interno Disciplinario ordenó abrir proceso de indagación preliminar, lo cual fue notificado el 12 de agosto de 2019. Posteriormente, mediante auto 18529 del 19 de agosto de 2020 se ordenó adelantar proceso verbal y citar a audiencia el día 3 de septiembre de 2019, expediente EDU6941-19, donde se indicó que la norma presuntamente infringida fue el numeral 49 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Dice que como puede verse en el Auto 18529 del 19 de agosto de 2020 el trámite disciplinario se dio mediante proceso verbal, lo cual es contrario a lo señalado en la Ley 734 de 2002, que establece una lista taxativa de las faltas que se deben adelantar mediante ese tipo de proceso, dejando por fuera la del numeral 49 del artículo 48, por la que fue investigada y sancionada.

Manifiesta que como el numeral 49 no se encuentra dentro de dicha lista, el proceso debió surtirse mediante el trámite de proceso ordinario y no el verbal, hecho que se convierte en una vulneración al debido proceso y a la defensa.

Expresó que su descuido no trascendió en una afectación material, real y efectiva, en tanto, la falta de la firma del formulario E-14 no afectó la función pública ya que la mesa de votación no fue impugnada.

A pesar de lo afirmado el 9 de septiembre de 2020 mediante el fallo 18575, se decidió en primera instancia declararla responsable disciplinariamente por una falta grave culposa y como consecuencia le impusieron una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por un mes, lo cual fue apelado y mediante la Resolución No. 202050079850 del 17 de diciembre de 2020 se resolvió confirmar el fallo de primera instancia

Reitera la accionante que la falta estuvo mal clasificada y graduada y por lo tanto la sanción es desproporcionada, puesto que de considerarse que es responsable disciplinariamente, la falta debió considerarse como leve culposa, dando como consecuencia una sanción de amonestación escrita en la hoja de vida a partir de lo señalado en la Ley 734 de 2002, en el artículo 43 de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, del artículo 44 de las clases de sanciones y del artículo

47 de los criterios para la graduación de la sanción toda vez que cumple con todos los requisitos para que sea la menor posible.

Finalmente, aduce que en este momento cumplir con la sanción de suspensión implicaría un perjuicio irremediable, puesto que su sustento depende exclusivamente de su salario como docente, y no tiene más ingresos, no cuenta con casa propia, paga arrendamiento, y se encuentra atravesando una situación económica difícil como consecuencia del COVID-19.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la parte accionante que se protegieran sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa y que, como consecuencia, se decretara la nulidad del proceso disciplinario adelantado en el expediente EDU-6941-19 y se dejara sin efecto lo dispuesto el fallo 18575 del 9 de septiembre de 2020, confirmado mediante la Resolución No. 202050079850 del 17 de diciembre de 2020.

Como petición subsidiaria solicitó que como mecanismo transitorio se suspenda el cumplimiento de la sanción, pues a pesar de existir un medio de defensa judicial administrativo resulta ineficaz y no permite proteger de manera oportuna sus derechos fundamentales.

Como medida provisional solicitó suspender el cumplimiento de la sanción impuesta mediante el fallo 18575 del 9 de septiembre de 2020, confirmado mediante la Resolución no. 202050079850 del 17 de diciembre de 2020, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

**3. De la contradicción.** La entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio dictado el 19 de enero de 2021, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en su página oficial.

La **ALCALDIA DE MEDELLÍN** manifestó que en el Fallo Sancionatorio 18575 del 9 de septiembre de 2020, quedaron plasmadas las razones por las cuales no se encontró probada una causal de exclusión de responsabilidad, lo cual fue debidamente motivado y explicado con suficiente claridad. Con respecto al error esgrimido, al no encontrarse una causal de exoneración de la responsabilidad disciplinaria, fue que su culpabilidad se consideró como Culpa Grave.

Dicen que el Código Electoral consagra como sanción la destitución del cargo, por ende, se trata de una falta gravísima al estar contemplada dentro del supuesto normativo del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que consagra las faltas

gravísimas a la cual nos remitimos de acuerdo con el numeral 49, al tener consagrada la destitución del cargo en el Código Electoral.

En el caso concreto, no se dio la sanción de destitución por la valoración de la culpabilidad, como se aclarará más adelante. Si bien, el inciso segundo señala las faltas gravísimas por las cuales se adelanta el proceso verbal, esta, que no es la única razón por la cual se deban tramitar los procesos por tal procedimiento, pues el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que consagra el procedimiento verbal, trae muchos más eventos en los cuales, es procedente.

Cuentan que la razón por la que se tramitó por el proceso disciplinario verbal, está establecido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, inciso 4 el cual puede verse en el auto por medio del cual se ordena adelantar proceso verbal y citar a audiencia No. 18529 del 19 de agosto de 2020, en el acápite de Procedimiento, numeral 9 del acto administrativo, que tal proceso se ritúa por el mismo,

Por configurarse el citado evento, se aplicó el procedimiento verbal, pues se encontró que está objetivamente demostrada la falta y que existe evidencia que presuntamente compromete la responsabilidad de la disciplinada, atendiendo lo que viene de señalarse

En el acto administrativo de citación a audiencia se explicó que estaba objetivamente demostrada la falta y que existía evidencia que presuntamente comprometía la responsabilidad de la disciplinada, por lo tanto, el procedimiento a agotarse era el verbal. Es por lo anterior, que la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín, efectuó el procedimiento que la ley exige, puesto que no era viable adelantar una investigación disciplinaria, luego elevar pliego de cargos, cuando la misma norma indica que el procedimiento a agotarse en "todo caso" en que, al momento de valorar la procedencia de la investigación disciplinaria se tengan los requisitos sustanciales para elevar pliego de cargos, se cite a audiencia pública.

Expresan que la ilicitud sustancial se da cuando con el comportamiento se vulneran los deberes funcionales y esto se traduce, en la vulneración de los principios que gobiernan la función pública, tal como se describió ampliamente tanto en el auto de citación a audiencia, como en el fallo disciplinario. En el caso concreto, se encontró que la investigada tenía a cargo una función pública transitoria como es el ser jurado de votación, y en el acápite de ilicitud sustancial tanto en el auto de citación a audiencia como en el fallo, se indicó que el comportamiento infringió los principios constitucionales y legales, que enmarcan tal función transitoria.

Se resalta además que, la accionante alude las funciones de los jurados de votación, sin embargo, en el ítem de ilicitud sustancial se analiza que la conducta afectó los principios que regulan la función pública transitoria encomendada a la disciplinada por la Registraduría Especial de Medellín, es claro que el Código Electoral impone de manera inequívoca que los jurados de votación que omitan firmar las correspondientes actas de escrutinio, incurrirán en la sanción de destitución si son empleados públicos, conllevando con ello un deber, puesto que a su vez indica que *"Si no estuvieren de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias pero, en todos los casos, las deberán firmar...."*.

Finalmente, expresan que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por lo que se genera la improcedencia de la acción de tutela al tenor lo de consagrado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

**2. Problema Jurídico:** Conciérne al Despacho, verificar si el proceso administrativo adelantado por la Alcaldía de Medellín cumplió las ritualidades establecidas en la Ley para el caso en concreto de la accionante, esto es, para el evento en que un servidor público cometa una falta a sus deberes constitucionales y legales, es decir, si se configuró una violación al debido proceso.

**3. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

**1. El derecho disciplinario y la potestad disciplinaria.** El derecho disciplinario regula el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, esto es, *"la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes". La potestad disciplinaria ha de ejercerse con atención a los principios de la función administrativa y del servicio público, como a los fines esenciales del Estado: en efecto, la jurisprudencia constitucional ha recordado, desde una óptica administrativa, que el derecho disciplinario "se manifiesta en la potestad de los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, con el propósito de preservar los principios que guían la función administrativa señalados en el artículo 209 constitucional (moralidad, eficiencia, celeridad, igualdad, economía, imparcialidad y publicidad)"; así mismo, ha indicado la Corte que "una indagación por los fundamentos de la imputación disciplinaria remite a los fines del Estado", de modo que la orientación finalística del ejercicio del poder fija los cimientos en que se apoya la responsabilidad de los servidores públicos. En suma, el sustento de la imputación disciplinaria radica en la necesidad de hacer efectivos tanto los principios de la función administrativa como los fines estatales a que apuntan aquellos, los cuales, a su vez, determinan el ejercicio de las funciones públicas.*

La potestad disciplinaria se encuentra regida por los principios que regulan el poder sancionatorio del Estado, y su aplicación supone la estricta observancia de las bases que regulan el derecho sancionador, tales como el principio de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, *"con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza". Siendo el derecho disciplinario una de las manifestaciones del ius puniendi, como derecho administrativo sancionatorio, el ejercicio del poder sancionador del Estado exige la garantía del debido proceso en tales actuaciones administrativas, tal como lo ordena el artículo 29 superior. Con todo, si bien el derecho sancionador administrativo comparte con el derecho criminal un conjunto de elementos no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón de su especificidad: tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un derecho autónomo, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública."*

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado

más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas.

Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen:

*(i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad". En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*

Sin perjuicio del rigor diferencial entre el derecho sancionador penal y el administrativo, debe destacarse que la Ley 734 de 2002 contiene un conjunto de principios garantistas, orientados a informar los procedimientos disciplinarios sin distinción. El Libro Primero de la Ley 734 de 2002 contempla la Parte General y el Título Primero de ese Libro establece los principios rectores de la Ley Disciplinaria. El artículo 4º consigna el principio de legalidad de conformidad con el cual *"[e]l servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización".* El artículo 6º contempla el principio de debido proceso que reza: *"[e]l sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público".*

Entre los principios enumerados en esta parte general del C. D. U. se encuentra también el consignado por el artículo 12 que se refiere al principio de celeridad de la actuación disciplinaria, según el cual *"[e]l funcionario competente impulsará oficiosamente los términos*

*previstos*". Según el artículo 16 del C. D. U. la función de la sanción disciplinaria es tanto de orden preventivo como de orden correctivo y se emplea con el propósito de asegurar la aplicación efectiva de los principios y fines establecidos en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales que –añade–, *"se deben observar en el ejercicio de la función pública"*. Finalmente, el artículo 20 resalta que *"[e]n la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen"*.

De los referidos artículos del C. D. U. se infiere el carácter garantista que inspira los principios aplicables a todas las actuaciones disciplinarias y que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política.

**2. El debido proceso administrativo.** El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

#### IV. CASO CONCRETO

Para desarrollar el análisis del caso en concreto es menester indicar que al aducirse la vulneración al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en contra de la accionante, la función del juez constitucional recae única y exclusivamente en la verificación y estricto cumplimiento de la ritualidad establecida en la ley para el trámite del proceso, mas no para entrar a realizar un análisis o interpretación de la clasificación y connotación de la falta y por ende, su respectiva sanción, en tanto, dicha función se encuentra claramente designada al juez ordinario.

Una vez hecha la anterior precisión, procederemos con la determinación del trámite que se debe adelantar por parte de la administración municipal ante la omisión de diligenciar de forma autógrafa el acta de escrutinio E-14 por parte de un servidor público nombrado como jurado de votación en el "*Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*", que se llevó a cabo el día 2 de octubre de 2016.

Así las cosas, la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único señala en su artículo 23 que "*Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento*".

Es por lo anterior, que ante la ocurrencia de una posible falta disciplinaria por un servidor público la administración de justicia mediante funcionario competente y con observación formal y material de las normas que determinen el proceso, conocerá del trámite disciplinario.

Para el desarrollo de la actuación procesal la administración de justicia cuenta con dos clases de procesos conforme lo dispone la Ley 734 de 2002. El primero es el procedimiento ordinario establecido en el Título IX, y el segundo son los procedimientos especiales establecidos en el Título XI, entre los cuales se encuentra el procedimiento verbal.

Para el caso en concreto, y ante la duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín mediante Auto No. 16678 del 8 de julio de 2019 inicio procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 743 de 2002, en su etapa de indagación preliminar,

misma que se encuentra encaminada a verificar probatoriamente la ocurrencia de la conducta y a determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se estaba actuando en una causal de exclusión de la responsabilidad.

Conforme lo dispone la norma en mención, la etapa de indagación preliminar tendrá una duración de seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Frente al auto de apertura, es menester indicar que conforme lo establece el artículo 153 ibidem, su objeto es verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado, en tanto, todavía existen dudas que ameritan un despliegue probatorio mayor.

Cuando estas dudas se encuentran ya despejadas, es decir, cuando ya se encuentran reunidos los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín se encontraba facultada para disponer adelantar el proceso en su modalidad verbal y citar a audiencia al disciplinable, en tanto el momento procesal era el oportuno, conforme lo prevé el artículo 175 de la Ley 743 de 2002, no configurándose causal de nulidad.

Lo anterior, puesto que ya se tenía reunido el material probatorio que se pretende recaudar con el auto de apertura dispuesto para el procedimiento ordinario, por lo que no era necesario continuar con el ritualismo estricto del proceso ordinario, sino que era más idóneo continuar con la aplicación del proceso verbal al tenor de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 743 de 2002 modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

En Sentencia C-1076 de 2002 por medio de la cual se le hizo un examen de constitucionalidad a la Ley 743 de 2002, la Corte Constitucional expresó: *"El legislador cuenta con un amplio margen de configuración al momento de establecer los diversos procedimientos disciplinarios, a condición de que no vulnere los principios constitucionales en especial, el de igualdad. En tal sentido, prever el adelantamiento de un proceso verbal para determinados casos de faltas disciplinarias gravísimas, cuando la regla general es el proceso ordinario, no constituye un tratamiento desigual, injustificado y contrario a la Carta Política."*

Es por lo expuesto, que no se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y mucho menos al derecho fundamental a la defensa, en cuanto el procedimiento adelantado por la administración de municipal - Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín se desarrolló bajo las ritualidades establecidas por el legislador en la Ley 743 de 2002; además, se avizora del expediente que la disciplinada acudió al mismo con un abogado, por lo que tampoco puede

predicarse que su derecho de defensa se transgredió, ya que se encuentra reproducida de forma física la actuación procesal de las partes dentro del respectivo proceso, como lo fue aportado en su momento como prueba documental la entidad accionada.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **AMALIA ANDREA VARGAS VERGARA** en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN – DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**

R.C.R